

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PENAL DEL CIRCUITO PARA ADOLESCENTES CON
FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO DE MANIZALES, CALDAS**

ACCIÓN DE TUTELA – SEGUNDA INSTANCIA

Radicado: 17001-40-71-001-2021-00059-02

Origen: Juzgado Primero Penal Municipal para Adolescentes con Función de Control de Garantías de Manizales, Caldas

Demandante: Luis Felipe Londoño Rodríguez
15.907.385

Demandado: Salud Total EPSS S.A.

Vinculado: Colpensiones

Providencia: Sentencia No. 37

Manizales, agosto diez (10) de dos mil veintiuno (2021)

I. TEMA DE DECISIÓN

Dentro del término legal, el Juzgado resuelve la impugnación interpuesta contra la sentencia que profirió el Juzgado Primero Penal Municipal para Adolescentes con Función de Control de Garantías de Manizales, Caldas, en el proceso 17001-40-71-001-2021-00059-02.

II. ANTECEDENTES

1. DEMANDA Y CONTESTACIÓN

1.1 IDENTIFICACIÓN DEL DEMANDANTE, LOS HECHOS, PRETENSIONES Y DERECHOS CONSTITUCIONALES PRESUNTAMENTE VULNERADOS

El señor Luis Felipe Londoño Rodríguez, C.C. No. 15.907.385, actúa en nombre propio, el 18 de junio de 2021 interpuso acción constitucional para la protección de sus derechos constitucionales fundamentales a la salud y a la seguridad social. La parte recibe notificaciones en la carrera 17, Pastoral, Manzana 1, Chinchiná, Caldas, teléfono: 320 329 30 54, correo electrónico: doralbatorres@hotmail.com.

Según el escrito de amparo y sus anexos, Colpensiones reconoció a favor del demandante una pensión de invalidez. Por razones que tienen que ver con el trámite de revisión contemplado en el artículo 44 de la Ley 100 de 1993, la entidad supendió el pago de la mesada entre diciembre de 2019 y abril de 2021, como consecuencia, no efectuó ningún giro al Sistema de Seguridad Social en Salud durante ese período de tiempo.

En mayo de la presente anualidad, la AFP incluyó nuevamente en nómina al señor Luis Felipe Londoño Ramírez, pagó retroactivamente las mesadas y las cotizaciones pendientes,

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PENAL DEL CIRCUITO PARA ADOLESCENTES CON
FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO DE MANIZALES, CALDAS

a pesar de esto último, Salud Total EPSS S.A. se niega a prestarle atención por mora en el pago de los aportes.

El demandante formula las siguientes pretensiones:

“PRIMERA: ORDENAR a la **EPS SALUD TOTAL** reactivar los servicios de salud ya que para la fecha mis aportes a seguridad social del mes de mayo y junio se encuentran pagos y vigentes.

SEGUNDO: ORDENAR a la **EPS SALUD TOTAL** prestar sus servicios de salud a tiempo y sin más demora, toda vez que requiero de constantes controles para el acceso, goce y disfrute de mi derecho a la salud”.

1.2 IDENTIFICACIÓN DEL DEMANDADO Y LA CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

SALUD TOTAL EPS S. A.

La señora Gloria Esperanza Duque contestó la demanda en calidad de Administradora Principal de la sucursal con domicilio en Manizales, por medio de escrito con fecha del 22 de junio de 2021. La parte recibe notificaciones en el correo electrónico: notificacionesjud@saludtotal.com.co.

Informó que el señor Luis Felipe Londoño Rodríguez se encuentra afiliado a Salud Total EPS-S S.A., como pensionado, a cargo de Colpensiones, sin novedad de retiro, en estado suspendido por mora en el pago de los aportes entre febrero de 2020 y mayo de 2021.

Solicitó denegar la acción de tutela por no existir vulneración de derechos fundamentales, dado que la suspensión de la afiliación en estos casos está prevista en las normas que regulan la materia, específicamente en el Decreto 780 de 2016, artículo 2.1.9.1, por otro lado, la Corte Constitucional en la sentencia T-517 de 2015 admite que ante circunstancias como estas no cabe exigir a la EPS prestar atención en salud, por ende, será el empleador el responsable de suministrar los servicios.

La representante de Salud Total EPSS S.A solicitó desestimar las pretensiones por falta de legitimación en la causa por pasiva, en la medida que no vulneró los derechos fundamentales del demandante.

ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES

La señora Malky Katrina Ferro Ahcar, en calidad de Directora (A) de la Dirección de Acciones Constitucionales, contestó la demanda, la entidad recibe notificaciones el correo electrónico: notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co.

Informó que recibió solicitud del demandante a la que respondió mediante comunicación del 28 de abril de 2021, radicado No. 2021_3564742, en la cual le informa a la persona que a partir de mayo de 2021 reactivaría el pago de la pensión de invalidez reconocida por me-

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PENAL DEL CIRCUITO PARA ADOLESCENTES CON
FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO DE MANIZALES, CALDAS

dio de la Resolución 749 de 2012. En los sistemas de información de Colpensiones no está registrada ninguna petición pendiente de respuesta.

La señora Malky Katrina Ferro Ahcar advirtió que no le compete a Colpensiones satisfacer las prestaciones del demandante, toda vez que ejecutar los actos que menciona la parte no hace parte de las funciones de la entidad, explicó que, según el Decreto 2013 del 28 de septiembre de 2012, Colpensiones solamente puede asumir asuntos en materia pensional relativos a la administración del Régimen de Prima Media con Prestación Definida.

En el sentido anterior Colpensiones no tiene responsabilidad en los hechos, en otras palabras, no existe legitimación en la causa por pasiva, en consecuencia, el juez deberá desvincularla del presente trámite.

2. LA ACTUACIÓN Y SENTENCIA DEL JUEZ DE PRIMERA INSTANCIA

El Juzgado Primero Penal Municipal para Adolescentes con Función de Control de Garantías de Manizales, Caldas, admitió la acción de tutela en auto del 18 de junio de 2021, profirió la sentencia No. 69 el día 29 del mismo mes y año, en la cual, luego de anotar los hechos, las pretensiones, hacer un recuento de la actuación procesal y examinar juiciosamente la normatividad y la jurisprudencia que se aplican al caso concreto, decidió conceder el amparo en los siguientes términos:

“PRIMERO: TUTELAR LOS DERECHOS FUNDAMENTALES INVOCADOS POR EL SEÑOR LUIS FELIPE LONDOÑO RODRÍGUEZ, identificada con C.C. N° 15.907.385 de Manizales, contra la **EPS SALUD TOTAL** y la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES** que en el término de diez (10) días posteriores a la notificación de esta providencia, proceda a cancelar los valores adeudados a la EPS SALUD TOTAL con ocasión a los aportes dejados de realizar a favor del señor LUIS FELIPE LONDOÑO RODRÍGUEZ, identificado con C.C. N.º 15.907.385”.

TERCERO: ORDENAR A LA EPS SALUD TOTAL, QUE EN EL TÉRMINO DE CUARENTA Y OCHO (48) horas siguientes a la notificación de este fallo, proceda a reactivar la afiliación al señor **LUIS FELIPE LONDOÑO RODRÍGUEZ** identificado con C.C. N.º 15.907.385, pudiendo repetir contra la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES por los gastos médicos, clínicos, farmacéuticos en que incurra a favor del usuario, siempre que persista la mora patronal.

CUARTO: ADVERTIR que el incumplimiento de lo dispuesto en el presente fallo dará lugar a la imposición de sanciones al representante legal de la entidad demandada, en los términos del artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, y a las penas del artículo 53 Ibídem.

QUINTO: NOTIFICAR esta decisión a las partes por el medio más expedito e infórmeles que la misma podrá ser impugnada dentro de los tres (3) días siguientes.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PENAL DEL CIRCUITO PARA ADOLESCENTES CON
FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO DE MANIZALES, CALDAS

SEXTO: REMITIR este expediente a la Honorable Corte Constitucional para la eventual revisión del fallo, en caso de no ser impugnado oportunamente”.

3. LA IMPUGNACIÓN

Colpensiones impugnó la sentencia, manifestó inconformidad en relación con la orden del numeral segundo de la parte resolutive del fallo toda vez que le impone efectuar el pago de unas sumas de dinero que la entidad ya le giró a la EPS, tal como está probado en el proceso.

III. PRUEBAS RELEVANTES

El Juzgado resolverá a partir de las pruebas que recaudó el Juez de primer nivel, y las que decretó de oficio durante el trámite del recurso, por medio del auto de sustanciación 199 del 12 de julio de 2021.

IV. CONSIDERACIONES

1. PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA

Después de establecer las posiciones de las partes, el Juzgado resuelve si la decisión de primera instancia, por la cual el Juzgado Primero Penal Municipal para Adolescentes con Función de Control de Garantías de Manizales, Caldas, concedió el amparo de tutela a favor del señor Luis Felipe Londoño Rodríguez, se ajusta a la doctrina constitucional sobre la protección de los derechos fundamentales a la salud y a la seguridad social, además, si guarda consonancia con el acervo probatorio del proceso.

2. PRESUPUESTOS PROCESALES

El Juzgado encuentra que están dados los presupuestos procesales para proferir fallo de fondo, a saber:

2.1 De conformidad con lo establecido en el artículo 32 del Decreto 2591 de 1991, corresponde a este Juzgado conocer de la impugnación formulada por la accionante dentro de la presente acción de tutela.

2.2 La demanda cumple los requisitos generales del Decreto 2591 de 1991: relación de los hechos y de los derechos que se consideran vulnerados, identificación de la autoridad o personas contra la cual se impetra la tutela, capacidad sustantiva y procesal de las partes, a quienes les asiste interés en la resolución constitucional del asunto planteado.

3. LA ACCIÓN DE TUTELA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PENAL DEL CIRCUITO PARA ADOLESCENTES CON
FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO DE MANIZALES, CALDAS

Según el artículo 86 de la Constitución Política la acción de tutela es un mecanismo que busca la protección inmediata de un derecho fundamental, por el cual toda persona puede acudir a la jurisdicción frente a la vulneración de sus derechos fundamentales, por acciones u omisiones de cualquier autoridad pública, y excepcionalmente de particulares, por esta razón, su procedencia no está condicionada más que a la naturaleza del derecho cuyo amparo se persigue y a la falta de otro medio de defensa, a menos que el afectado lo utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

4. PROTECCIÓN DEL DERECHO CONSTITUCIONAL FUNDAMENTAL A LA SALUD MEDIANTE ACCIÓN DE TUTELA

Parar la Corte Constitucional la redefinición de la salud como un derecho fundamental autónomo trajo la ampliación del ámbito de protección, que ya no se limita a la existencia de una amenaza a la vida o la integridad personal, también implica la posibilidad de disfrutar el **más alto nivel posible de salud**, como está previsto en el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales. Este concepto lo recogió en la sentencia T-1093 de 2007, en la cual sostuvo:

“(…) entender la salud como un derecho fundamental autónomo, implica como es evidente, abandonar la línea argumentativa conforme a la cual, la protección de este derecho solo puede ser solicitada por medio de la acción de tutela cuando exista una amenaza de la vida o la integridad personal del sujeto. Y es que, amparar el derecho a la salud, implica ir más allá de proveer lo necesario para atender las enfermedades o padecimientos que aquejen a un sujeto y que pongan en peligro su vida o su integridad física. Una definición más completa de las obligaciones que la garantía efectiva del derecho a la salud impone puede encontrarse en el artículo 12 numeral primero del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales que señala al respecto:

‘Los Estados Partes en el presente Pacto reconocen el derecho de toda persona al disfrute del más alto nivel posible de salud física y mental’.

Con la intención de precisar el sentido conforme al cual debe ser interpretada tal disposición, la Observación No. 14 del Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, órgano encargado de la interpretación del Pacto señaló que:

‘El derecho a la salud no debe entenderse como un derecho a estar sano. El derecho a la salud entraña libertades y derechos. Entre las libertades figura el derecho a controlar su salud y su cuerpo, con inclusión de la libertad sexual y genésica, y el derecho a no padecer injerencias, como el derecho a no ser sometido a torturas ni a tratamientos y experimentos médicos no consensuales. En cambio, entre los derechos figura el relativo a un sistema de protección de la salud que brinde a las personas oportunidades iguales para disfrutar del más alto nivel posible de salud’.

La jurisprudencia constitucional igualmente ha indicado que el disfrute del más alto nivel posible de una salud física y mental incluye el derecho:

“i) [a] recibir la atención de salud definida en el Plan Básico de Salud, el Plan Obligatorio de Salud y el Plan Obligatorio de Salud Subsidiado,

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PENAL DEL CIRCUITO PARA ADOLESCENTES CON
FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO DE MANIZALES, CALDAS

ii) a obtener la protección de los elementos esenciales del derecho a la salud como son la disponibilidad, la accesibilidad, la aceptabilidad y la calidad definidas en la Observación General N°14 del Comité de Derechos Económicos Sociales y Culturales y,

iii) en los casos en que el paciente sea un sujeto de especial protección como en el caso de las niñas y niños, las personas con discapacidad y los adultos mayores (Sentencias T-1081 de 2001¹ y T-085 de 2006²)”.

Ahora bien, la Observación Número 14 del Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales define los elementos esenciales que permiten garantizar el derecho a la salud, de la siguiente manera:

(i) Disponibilidad. Según este elemento el Estado debe contar con un número suficiente de establecimientos, bienes y programas de salud.

(ii) Accesibilidad. Todas las personas deben tener acceso en igualdad de condiciones y sin discriminación alguna, a los establecimientos, bienes y servicios de salud. La accesibilidad debe ser no sólo física sino también económica.

(iii) Aceptabilidad. “Todos los establecimientos, bienes y servicios de salud deberán ser respetuosos de la ética médica y culturalmente apropiados, es decir respetuosos de la cultura de las personas, las minorías, los pueblos y las comunidades, a la par que sensibles a los requisitos del género y el ciclo de vida, y deberán estar concebidos para respetar la confidencialidad y mejorar el estado de salud de las personas de que se trate”.

(iv) Calidad. En virtud de este principio los establecimientos, bienes y servicios de salud deben ser apropiados científica y médicamente.

V. CASO CONCRETO

1. PRESENTACIÓN

El señor Luis Felipe Londoño Ramírez presentó acción de tutela el 18 de junio de 2021 para que Salud Total EPSS S.A. lo tenga como afiliado activo y en esa medida le brinde servicios de salud. Salud Total EPSS S.A. adujo en la contestación de la demanda que la afiliación del demandante se encuentra suspendida por mora en el pago de aportes.

En el expediente consta que Colpensiones reconoció en beneficio del señor Luis Felipe Londoño Ramírez una pensión de invalidez. Por razones que tienen que ver con el trámite de revisión contemplado en el artículo 44 de la Ley 100 de 1993, la entidad interrumpió los desembolsos entre diciembre de 2019 y abril de 2021, como consecuencia, no efectuó ningún giro al Sistema de Seguridad Social en Salud durante ese período de tiempo.

¹ Magistrado Ponente Dr. Marco Gerardo Monroy Cabra.

² Magistrado Ponente Clara Inés Vargas Hernández.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PENAL DEL CIRCUITO PARA ADOLESCENTES CON
FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO DE MANIZALES, CALDAS

Según el certificado que allegó el demandante y las manifestaciones de la EPS, Colpensiones cesó los pagos de aportes desde febrero de 2020 hasta mayo de 2021.

En mayo de la presente anualidad, la AFP incluyó nuevamente en nómina al señor Luis Felipe Londoño Ramírez, por consiguiente, canceló retroactivamente las mesadas y las cotizaciones pendientes.

En cuanto a las cotizaciones, en el proceso reposa copia de las planillas del operador PILA, Aportes en Línea S.A., las cuales dan cuenta de pagos al Sistema de Seguridad Social en Salud, a favor del señor Luis Felipe Londoño Rodríguez, efectuados por la Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones así:

- El 1 de junio de 2021, para los períodos de febrero de 2020 hasta junio de 2021.
- El 1 de julio de 2021, como pago anticipado del mismo mes.

El Juzgado Segundo Penal Municipal para Adolescentes con Función de Control de Garantías de Manizales, Caldas, resolvió amparar los derechos del señor Luis Felipe Londoño Rodríguez, ordenó:

- A Colpensiones, cancelar a Salud Total EPSS S.A los aportes pendientes.
- A Salud Total EPSS S.A, reactivar la afiliación del señor Luis Felipe Londoño Rodríguez, pudiendo repetir contra Colpensiones por los gastos en los que incurra a favor del usuario, siempre que persista la mora patronal.

Colpensiones impugnó por motivos que esta instancia encuentra fundados toda vez que la decisión que recurre la parte desconoce las pruebas, incluso toca aspectos más allá del verdadero objeto de la acción de tutela.

2. ESTUDIO DE LA IMPUGNACIÓN

2.1 Este Juzgado debe aclarar en primer lugar que no le compete al juez de tutela dirimir las disputas entre las entidades, sino garantizar el acceso del demandante a la atención en salud libre de obstáculos administrativos.

Las consideraciones y órdenes relativas a retribuciones entre la EPS y la AFP por las cargas que asuman no tienen espacio en la discusión ya que son asuntos ajenos al interés del demandante y, por otro lado, las normas prevén escenarios administrativos y judiciales para ventilar las reclamaciones mutuas que Salud Total EPSS S.A. y Colpensiones quisieran formular.

De esta manera, aunque procede ordenar a Salud Total EPSS S.A que normalice el estado de la afiliación del señor Luis Felipe Londoño Rodríguez, no resulta pertinente declarar que esta entidad podrá repetir contra Colpensiones.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PENAL DEL CIRCUITO PARA ADOLESCENTES CON
FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO DE MANIZALES, CALDAS

No sobra advertir también que el Juzgado Primero Penal Municipal para Adolescentes con Función de Control de Garantías de esta ciudad se ocupa de intereses que no son los del demandante aun sin que las partes plantearan o dirigieran la litis en esa dirección, en este último sentido el fallo es manifiestamente incongruente.

2.2 En segundo lugar, este despacho debe reiterar que en el proceso reposa constancia de pagos al Sistema de Seguridad Social en Salud, a favor del señor Luis Felipe Londoño Rodríguez, efectuados por la Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones, para los periodos febrero de 2020 hasta julio de 2021, quiere decir esto que tiene fundamento la inconformidad de la AFP con respecto al fallo de primera instancia, en efecto, el funcionario judicial aseveró equivocadamente, contra las pruebas, que la entidad no acreditó pagos, sin embargo, con los anexos de la demanda el señor Luis Felipe Londoño Rodríguez aportó copia de las planillas de la empresa Aportes en Línea S.A. que demuestran lo contrario, adicionalmente, la evidencia recogida durante el trámite del recurso permitió corroborar la información consignada en los documentos adjuntos al escrito de tutela.

2.3 En resumen, el juez que profirió la sentencia impugnada extendió el análisis a una cuestión que es extraña a la protección de los derechos fundamentales del señor Luis Felipe Londoño Rodríguez, y en el análisis de esta materia erró al valorar la prueba en torno a los hechos.

2.4 Está demostrado que el 1 de junio de 2021 Colpensiones pagó los aportes en salud del señor Luis Felipe Londoño Rodríguez por los periodos febrero de 2020 a junio de 2021, esto significa que a la fecha de interposición de la acción de tutela, el demandante se encontraba al día en los pagos, por tanto, no tiene justificación que la EPS a la cual se encuentra afiliado le niegue la atención en salud.

Este Juzgado observa que la vulneración de los derechos fundamentales proviene en este caso de la negligencia que mostró Salud Total EPSS S.A. en la verificación de la información relativa al pago de los aportes. No es posible llegar a otra conclusión después de corroborar que la EPS emitió una certificación el 11 de junio de este año sin actualizar previamente los datos.

En otros términos, impidió el acceso del señor Luis Felipe Londoño Rodríguez a la atención en salud, por razones administrativas, sin constatar verdaderamente la situación, lo cual entraña el desconocimiento grosero de las funciones que le imponen a la EPS los artículos 177 a 179 de la Ley 100 de 1993.

Comportamientos como el de Salud Total EPSS S.A son contrarios a los principios que rigen el Sistema de Seguridad Social y han merecido reiterativamente el reproche de la jurisprudencia constitucional, la cual señaló desde tiempo atrás que irrespeta al derecho fundamental a la salud la entidad que antepone razones administrativas para negar el servicio de salud cuando estas responden a trámites internos o cargas que no debe soportar el afiliado:

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PENAL DEL CIRCUITO PARA ADOLESCENTES CON
FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO DE MANIZALES, CALDAS

“De acuerdo con la jurisprudencia constitucional sobre el acceso a los servicios de salud de calidad y de manera oportuna y eficaz garantizado por el derecho fundamental a la salud en el orden constitucional vigente (*ver capítulo 4*), toda persona cuenta, entre otros, con los siguientes derechos constitucionales,

(i) *Acceso a servicios (...).*

(ii) *Protección especial a niños y niñas (...).*

(iii) *Concepto del médico adscrito y externo (...).*

(iv) *Acceso sin obstáculos por pagos³ (...).*

(v) *Acceso al diagnóstico (...).*

(vi) *Allanamiento a la mora⁴ (...).*

(vii) *Protección a las enfermedades catastróficas y de alto costo (...).*

(viii) *Acceso con continuidad a la salud (...).*

(ix) *Información, acompañamiento y seguimiento.* Toda persona tiene derecho a que las EPS o autoridades públicas no obligadas a autorizar el servicio de salud pedido, adopten las medidas adecuadas para, por lo menos, (1) suministrar la *información* que requería para saber cómo funciona el sistema de salud y cuáles son sus derechos, (2) *indicar* específicamente cuál era la institución prestadora de servicios de salud que tiene la obligación de realizar las pruebas diagnósticas que *requiere* y una cita con un especialista, y (3) la *acompañar* durante el proceso de solicitud del servicio, con el fin de asegurar el goce efectivo de sus derechos.

(x) Prohibición de trasladarle a los usuarios cargas administrativas y burocráticas que le corresponde asumir a la EPS. Toda persona tiene derecho a acceder a los servicios de salud sin que las EPS puedan imponer como requisito de acceso a un servicio de salud el cumplimiento de cargas administrativas propias de la entidad. En especial, toda persona tiene derecho a que su EPS autorice y tramite internamente los servicios de salud ordenados por su médico tratante; una EPS irrespete el derecho a la salud de una persona cuando le obstaculiza el acceso al servicio, con base en el argumento de que la persona no ha presentado la solicitud al Comité Técnico Científico. El médico tratante tiene la carga de iniciar dicho trámite.

(xi) *Acceso a los servicios de acuerdo al principio de integralidad (...).*

(xii) *Libertad de elección de EPS (...)⁵.*

2.6 En síntesis, atinó el Juzgado de primera instancia al conceder el amparo, no obstante, con base en las consideraciones precedentes este Juzgado modificará el fallo para dejar sin

³ Pagos moderadores.

⁴ Para el pago de incapacidades.

⁵ Sentencia T-760 de 2008.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PENAL DEL CIRCUITO PARA ADOLESCENTES CON
FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO DE MANIZALES, CALDAS

efecto la orden de pagar aportes al Sistema de Seguridad Social en Salud y la declaración referente a la facultad de Salud Total EPSS S.A. de repetir contra Colpensiones.

Y, con el fin de garantizar la adecuada protección de los derechos del señor Luis Felipe Londoño Rodríguez, en vista de las causas de la problemática, este despacho adicionará la sentencia para ordenarle a Salud Total EPSS S.A. que actualice la información en sus sistemas y solicite la modificación de la que reposa en las bases de datos de terceros, toda vez que según estableció la Corte Constitucional:

“La protección del derecho a la salud y al *habeas data*, concretamente, el derecho de toda persona a conocer, actualizar y rectificar las informaciones que se hayan recogido sobre ellas en bancos de datos y en archivos de entidades públicas y privadas, y a que ‘*en la recolección, tratamiento y circulación de datos se respetarán la libertad y demás garantías consagradas en la Constitución*’ (art. 15, CP), puede llevar al juez constitucional a impartir las órdenes a las entidades encargadas de adoptar las medidas adecuadas y necesarias para evitar que una falla en la información obstaculice a una persona el acceso a los servicios de salud”⁶.

Sin más consideraciones el Juzgado dictará el fallo.

VI. DECISIÓN

Por lo expuesto, administrando justicia, en nombre de la República y por mandato de la Constitución y la Ley, el **JUZGADO PRIMERO PENAL DEL CIRCUITO PARA ADOLESCENTES CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO DE MANIZALES CALDAS**,

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia No. 69 del 29 de junio de 2021, que profirió el Juzgado Primero Penal Municipal para Adolescentes con Función de Control de Garantías de Manizales, Caldas, proceso de acción de tutela 17001-40-71-001-2021-00059-02, **CON LAS SIGUIENTES MODIFICACIONES.**

SEGUNDO: REVOCAR el numeral segundo de la parte resolutive de la sentencia impugnada, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

TERCERO: MODIFICAR el numeral tercero de la parte resolutive de la sentencia impugnada, exclusivamente en el sentido de dejar sin efecto la declaración referente a la posibilidad de Salud Total EPSS S.A. de repetir contra Colpensiones.

CUARTO: ADICIONAR un numeral a la parte resolutive de la sentencia impugnada para ordenarle a Salud Total EPSS S.A. que actualice en sus sistemas la información relativa al estado de afiliación del señor Luis Felipe Londoño Rodríguez y solicite la modificación de la información que reposa en las bases de datos de terceros, con base en los pagos

⁶ Ibídem.

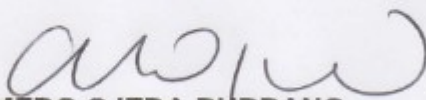
REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PENAL DEL CIRCUITO PARA ADOLESCENTES CON
FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO DE MANIZALES, CALDAS

registrados en la plataforma administrada por el operador de información de PILA, Aportes en Línea S.A.

QUINTO: INFORMAR esta determinación al Juzgado Primero Penal Municipal para Adolescentes con Función de Control de Garantías de Manizales, Caldas, a la parte demandante, a las entidades demandadas y demás intervinientes.

SEXTO: REMITIR el expediente a la Honorable Corte Constitucional para la eventual revisión del fallo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


OLMEDO OJEDA BURBANO
JUEZ